

Gilberto Lepe Saenz

De: Miguel Angel Rincon Velazquez <mrincon@cre.gob.mx>
Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 05:18 p. m.
Para: Gilberto Lepe Saenz
CC: Alberto Montoya Martin Del Campo; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Karla Ivette López Rivero; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve; Andrea Ángel Jiménez; Alejandro Castillo Antonio; Gonzalo de Jesus Garcia Lopez
Asunto: RE: Notificación de oficio CONAMER/21/3420

Acusamos de recibido

Agradecemos la atención

Saludos

La Secretaría Ejecutiva

De: Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>
Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 05:15 p. m.
Para: Miguel Angel Rincon Velazquez <mrincon@cre.gob.mx>
CC: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve <montserrat.belderrain@conamer.gob.mx>; Andrea Ángel Jiménez <andrea.angel@conamer.gob.mx>; Alejandro Castillo Antonio <acastillo@cre.gob.mx>; Gonzalo de Jesus Garcia Lopez <ggarcia@cre.gob.mx>
Asunto: Notificación de oficio CONAMER/21/3420

C. MIGUEL ÁNGEL RINCÓN VELÁZQUEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado respecto a la autorización del trato de emergencia y Dictamen Final respecto del anteproyecto regulatorio denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA AL USUARIO FINAL, EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ DE EMERGENCIA PARA EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS USUARIOS FINALES.”**

Ref. 65/0009/290721

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Of. No. CONAMER/21/3420

Asunto: Se emite autorización del trato de emergencia y Dictamen Final respecto del anteproyecto regulatorio denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA AL USUARIO FINAL, EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ DE EMERGENCIA PARA EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS USUARIOS FINALES."

Ref. 65/0009/290721

Ciudad de México, 29 de julio de 2021

C. MIGUEL ÁNGEL RINCÓN VELÁZQUEZ
Secretario Ejecutivo
Comisión Reguladora de Energía
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA AL USUARIO FINAL, EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ DE EMERGENCIA PARA EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS USUARIOS FINALES, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de emergencia, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 29 de julio de 2021, a través del sistema informático correspondiente¹.

Al respecto, con fundamento en los Artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, de manera específica y para el caso que nos ocupa el supuesto previsto en la fracción I del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, se establece lo siguiente:

"I. Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:

- a) Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;*
- b) Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y*
- c) No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;"*

¹ www.cofemersimir.gob.mx





En ese contexto, la CRE brindó el contexto y antecedentes en los que precisa la necesidad de solicitar la autorización del trato de emergencia para la propuesta regulatoria, a saber:

"Solicitud de trato de emergencia y de la emisión por parte de la CONAMER del dictamen final respecto a la "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales."

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, respecto a que:

Las dependencias y organismos descentralizados deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:

I. Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:

a) Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;

b) Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y

c) No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;

...

Dado que se tiene presente la problemática que pretende atender una situación de emergencia misma que se detalla en el formulario de análisis de impacto regulatorio de emergencia y en la propia directriz, se considera que la propuesta justifica lo establecido en dicha normatividad.

Por otra parte, a efectos de cumplir con el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y que establece lo siguiente respecto a la presentación de las propuestas regulatorias que pretendan resolver o prevén ir una situación de emergencia:

...

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;





II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

...

Se presenta la siguiente justificación para el trato de emergencia a la propuesta regulatoria:

El gas licuado de petróleo (Gas LP) es un producto con un consumo relevante, principalmente en los sectores de menores ingresos conforme a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018, por lo que es de especial interés para las instituciones del Estado Mexicano el fomentar las condiciones de acceso al combustible a precios que garanticen la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico y social de sus habitantes, donde se asegure el desarrollo de la industria.

En ese sentido se observa que, en el mercado de Gas LP existen incrementos injustificados de precios de Gas LP al Usuario Final, generados por altos márgenes de ganancia. En ese sentido, la Comisión ha observado que, los incrementos en el precio de referencia internacional son proporcionales al incremento en el precio al Usuario Final y el ajuste es prácticamente inmediato; mientras que, una caída en el precio de la referencia internacional provoca una disminución proporcionalmente menor, con un ajuste más lento sobre los precios al Usuario Final en el mercado nacional.

El impacto que provocan los márgenes comerciales injustificados en la comercialización o distribución de gas LP tiene un efecto negativo severo en el bienestar de la población consumidora del combustible, en razón de que éste es utilizado por el 79% de los hogares mexicanos para cocinar o calentar alimentos que equivalen aproximadamente a 100 millones de personas. Adicionalmente,

Debido a lo anterior, la Comisión en atención a la Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo, tiene como objetivos principales emitir la metodología que permita establecer precios máximos al Usuario Final, para atender de emergencia el daño continuo que se ocasiona al bienestar del consumidor nacional de Gas LP. Asimismo, establecer el cumplimiento de la obligación de reportar los precios a los que se realizan las ventas de Gas LP al Usuario Final.

Objetivos específicos de la regulación:

- i. La protección de los usuarios finales, al mitigar los incrementos de precios de Gas LP;*
- ii. Propiciar un suministro eficiente de Gas LP a precios asequibles;*
- iii. Reflejar en los precios las condiciones del mercado de Gas LP, y*
- iv. La obtención de un margen que permita la recuperación de costos de los comercializadores, distribuidores y expendedores de Gas LP para el desarrollo eficiente de la industria.*

Que la Secretaría de Energía (SENER) emitió la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del





Consumidor de Gas Licuado de Petróleo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021, en la que se estima necesario que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) emita normatividad de emergencia en un plazo no mayor a tres días, que garantice el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho a acceder de manera asequible a un energético de consumo básico en los hogares, como es el Gas LP; exhortando a la Comisión, a establecer una metodología que fije precios máximos al consumidor final de Gas LP, a un costo que prevea el desarrollo de la industria y garantice la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y de sus habitantes, misma que tendrá una vigencia de seis meses.

Con base en lo expuesto anteriormente, se propone el presente Acuerdo para la regulación de precios máximos de Gas LP, mismo que en cumplimiento al exhorto de Secretaría de Energía, se establece como una medida de emergencia para proteger los intereses de los Usuarios Finales y propiciar una adecuada cobertura nacional.

Con base en las consideraciones anteriores se solicita a la CONAMER se autorice el trato de emergencia para la propuesta regulatoria que se somete a revisión y dictamen.

Adicionalmente, en cumplimiento a los artículos quinto y sexto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017, respecto a las obligaciones para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general y los supuestos en que estas obligaciones no serán aplicables, se informa a la Comisión que la propuesta regulatoria presentada cumple con los supuestos de excepción establecidos en el artículo sexto de la disposición en comento, respecto a los actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento que pretendan atender una situación de emergencia.

Por otra parte, también se informa a esa Comisión que la propuesta regulatoria presentada atiende al supuesto de excepción establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, en el cual se establece que obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados para la expedición de Regulaciones no serán aplicables para aquellas propuestas regulatorias que tengan carácter de emergencia.

Por todo lo anterior, y en el contexto del Análisis de Impacto Regulatorio de emergencia que se presenta junto con la correspondiente propuesta regulatoria, la Comisión Reguladora de Energía solicita a esa Comisión la emisión de un dictamen final conforme a los plazos establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria.”

Por otro lado, y respecto al requisito de simplificación regulatoria, el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial), establece que lo dispuesto en el artículo Quinto (respecto del requisito de simplificación regulatoria) no será aplicable a los actos administrativos de carácter general que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I (atender una situación de emergencia) y VI del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la información proporcionada por la CRE en su solicitud del trato de emergencia, la CONAMER opina que efectivamente existe una situación de emergencia derivada del problema identificado respecto a que en el mercado de Gas LP existen incrementos injustificados de precios de Gas LP al Usuario Final, generados por altos márgenes de ganancia, por lo que el impacto que provocan los márgenes comerciales injustificados en la comercialización o distribución de gas LP tiene un efecto negativo severo en el bienestar de la población consumidora del combustible.





Bajo tales consideraciones, derivado de la revisión efectuada a la información proporcionada en el formulario de AIR de Emergencia y en el anteproyecto regulatorio, con fundamento en los artículos 71, 75 y 78 de la LGMR; artículo 5, fracción II, inciso d) del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio² (Manual del AIR); el artículo Tercero, fracción I, Cuarto y Sexto del Acuerdo Presidencial; así como el procedimiento de AIR de Emergencia establecido en el numeral 2 del Manual del AIR, la CONAMER autoriza el trato de emergencia para la propuesta regulatoria y tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Objetivos regulatorios y problemática

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE a través de un documento adjunto al formulario expuso el contexto y la problemática de la cual deriva la emisión de la propuesta regulatoria, así como los objetivos que se pretenden alcanzar para aminorar ese contexto, a saber:

"El gas licuado de petróleo (Gas LP) es un producto con un consumo relevante, principalmente en los sectores de menores ingresos conforme a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018, por lo que es de especial interés para las instituciones del Estado Mexicano el fomentar las condiciones de acceso al combustible a precios que garanticen la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico y social de sus habitantes, donde se asegure el desarrollo de la industria.

En ese sentido se observa que, en el mercado de Gas LP existen incrementos injustificados de precios de Gas LP al Usuario Final, generados por altos márgenes de ganancia. En ese sentido, la Comisión ha observado que, los incrementos en el precio de referencia internacional son proporcionales al incremento en el precio al Usuario Final y el ajuste es prácticamente inmediato; mientras que, una caída en el precio de la referencia internacional provoca una disminución proporcionalmente menor, con un ajuste más lento sobre los precios al Usuario Final en el mercado nacional.

El impacto que provocan los márgenes comerciales injustificados en la comercialización o distribución de gas LP tiene un efecto negativo severo en el bienestar de la población consumidora del combustible, en razón de que éste es utilizado por el 79% de los hogares mexicanos para cocinar o calentar alimentos que equivalen aproximadamente a 100 millones de personas. Adicionalmente,

Debido a lo anterior, la Comisión en atención a la Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo, tiene como objetivos principales emitir la metodología que permita establecer precios máximos al Usuario Final, para atender de emergencia el daño continuo que se ocasiona al bienestar del consumidor nacional de Gas LP. Asimismo, establecer el cumplimiento de la obligación de reportar los precios a los que se realizan las ventas de Gas LP al Usuario Final.

Objetivos específicos de la regulación:

- i. La protección de los usuarios finales, al mitigar los incrementos de precios de Gas LP;
- ii. Propiciar un suministro eficiente de Gas LP a precios asequibles;
- iii. Reflejar en los precios las condiciones del mercado de Gas LP, y
- iv. La obtención de un margen que permita la recuperación de costos de los comercializadores, distribuidores y expendedores de Gas LP para el desarrollo eficiente de la industria.

² Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, última reforma publicada el 22 de diciembre de 2016.





Que la Secretaría de Energía (SENER) emitió la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021, en la que se estima necesario que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) emita normatividad de emergencia en un plazo no mayor a tres días, que garantice el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho a acceder de manera asequible a un energético de consumo básico en los hogares, como es el Gas LP; exhortando a la Comisión, a establecer una metodología que fije precios máximos al consumidor final de Gas LP, a un costo que prevea el desarrollo de la industria y garantice la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y de sus habitantes, misma que tendrá una vigencia de seis meses.

Con base en lo expuesto anteriormente, se propone el presente Acuerdo para la regulación de precios máximos de Gas LP, mismo que en cumplimiento al exhorto de Secretaría de Energía, se establece como una medida de emergencia para proteger los intereses de los Usuarios Finales y propiciar una adecuada cobertura nacional." (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, y dado que la propuesta regulatoria tiene por objeto principal emitir la metodología que permita establecer precios máximos al Usuario Final, para atender de emergencia el daño continuo que se ocasiona al bienestar del consumidor nacional de Gas LP los márgenes comerciales injustificados en la comercialización o distribución de gas LP, la CONAMER considera atendido el numeral en comento y opina que se justifica la situación de emergencia que hace necesario emitir la propuesta en comento y considera que los objetivos son acordes con la situación planteada.

II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

Por lo que respecta a la identificación de las posibles alternativas a la regulación, la CRE incluyó la siguiente información:

"Alternativa 1. No emitir la Regulación y apegarse al Acuerdo A/022/2018. El 27 de julio de 2018, la Comisión Reguladora de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/022/2018, mediante el cual emitió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el alcance y procedimiento general para el Sistema de Registro Estadístico de las Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo (Siretrac de Gas LP). El Siretrac de Gas LP, es un sistema de registro estadístico de información sobre las transacciones en el mercado del Gas LP, a través del cual los Permisionarios deberán informar sus Transacciones Comerciales, así como las entradas y salidas de dicho producto de las instalaciones permisionadas, el inventario de recipientes transportables o portátiles sujetos a presión en el caso de Permisionarios que los utilizan para la venta de Gas LP y, los precios y volúmenes de venta a usuario finales para cada una de las actividades de Almacenamiento, Transporte por ductos, Distribución, Expendio al Público, Expendio para autoconsumo y Comercialización de Gas LP en cualquiera de las modalidades previstas por la normativa aplicable. En ese sentido, la Comisión puede utilizar la información recibida a través del Siretrac de Gas LP, con fines de monitoreo del mercado de Gas LP, lo que permite a la Comisión como autoridad del sector, identificar las posibles prácticas discriminatorias por parte de los diferentes permisionarios que participan en la cadena de valor del Gas LP y, en su caso presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades correspondientes. Sin embargo, este monitoreo, no podría considerarse una alternativa a la regulación de precios máximos, toda vez que los permisionarios que realizan ventas al Usuario Final, únicamente están sujetos al cumplimiento de reportar su información de volúmenes y precios, más no así, a limitar sus precios a los Usuarios Finales.





Alternativa 2. No emitir la Regulación y apegarse al Acuerdo A/056/2018. El 22 de enero de 2019, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo A/056/2018 por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo. En ese sentido la emisión de las Disposiciones administrativas tenían como objeto desarrollar los conceptos, criterios y lineamientos a los que, conforme a la Ley de Hidrocarburos, deberán sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de Gas LP, otorgando mayor certeza y seguridad jurídicas a los permisionarios, y promoviendo un desarrollo eficiente de los mercados y de la industria de Gas LP, protegiendo los intereses de los usuarios y propiciando una adecuada cobertura nacional de tales servicios y actividades. Con base en lo anterior, la Comisión realiza el análisis del cumplimiento regulatorio con base en el Acuerdo A/056/2018 y en caso de incumplimiento, la Comisión puede aplicar las sanciones a las que hace referencia el Acuerdo; sin embargo, las obligaciones a las que hace referencia el Acuerdo A/056/2018 son de aplicación general y no contemplan los aumentos de precios de Gas LP al Usuario Final como parte de la regulación.

Alternativa 3. No emitir la Regulación y aplicar un Estímulo Fiscal. Como tercera alternativa, se encuentra la aplicación de un estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) aplicables al Gas LP, tal como se realiza para el caso de las gasolinas y el diésel, mediante el cual se otorga un estímulo para importar y enajenar gasolinas, diésel y combustibles no fósiles. Dicho estímulo consiste en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles.

La aplicación de dichos estímulos han tenido como objetivo proteger el poder adquisitivo de los hogares mexicanos, al evitar tanto incrementos en términos reales, como movimientos abruptos en los precios al público de los combustibles mencionados, derivado de la volatilidad en los mercados globales de los energéticos y en el tipo de cambio, originada principalmente por tensiones geopolíticas y comerciales en diversas regiones del mundo, así como por la incertidumbre respecto a la oferta y demanda futuras de crudo a nivel mundial.

No obstante, para el caso del Gas LP los cambios en los precios de venta a Usuarios Finales no son consistentes con los cambios en los precios de la referencia internacional, por lo que la aplicación de estímulos fiscales para el Gas LP no reduciría los altos márgenes de ganancia obtenidos por los permisionarios de Distribución y Expendio de Gas LP. Además, la aplicación del estímulo tendría un impacto en el erario, por lo que esta alternativa tampoco representa una opción viable para mitigar los altos precios del Gas LP al Usuario final.

Justificación

Como una medida de emergencia para frenar el desmedido aumento de los precios de Gas LP al Usuario Final, y con la finalidad de garantizar la protección de los intereses de los Usuarios Finales, evitando que se limite el ejercicio de un libre acceso a la energía como derecho humano, atendiendo a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de dicho combustible. La Comisión en cumplimiento a la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021, establece una regulación de precios máximos de Gas LP al Usuario Final conforme al presente Anteproyecto, mismo que se considera, es la mejor alternativa para mitigar la problemática planteada al inicio del presente."





Al respecto, la CONAMER observa que esa Comisión señaló como alternativas a la propuesta regulatoria la no emisión de la propuesta regulatoria y justifica que no serían una opción pues no resolverían el problema identificado, por lo que se consideran no viables; además, si se toma en cuenta que con la medida de emergencia para frenar el desmedido aumento de los precios de Gas LP al Usuario Final, y con la finalidad de garantizar la protección de los intereses de los Usuarios Finales, se puede evitar que se limite el ejercicio de un libre acceso a la energía como derecho humano, atendiendo a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de dicho combustible, en virtud de lo anterior, este Órgano Desconcentrado considera atendida la presente sección.

III. Impacto de la regulación

1. Riesgos que la regulación pretende mitigar

Por lo que respecta al numeral 3 del formulario del AIR, relativo a indicar el tipo de riesgo que la regulación pretende mitigar, esa Comisión señaló lo siguiente:

"Tipo de riesgo

Otros

Población o industria potencialmente afectada

La población en general, entendida como los usuarios finales, consumidores de gas LP, mismos que obtienen el combustible a través de los permisionarios que realizan alguna o algunas de las siguientes actividades: Comercialización de Gas LP; Distribución de Gas LP por medios distintos a ductos, en sus modalidades a) Distribución mediante planta de distribución; b) Distribución por medio de auto-tanque, y c) Distribución mediante vehículos de reparto, y permisionarios de Expendio al público de Gas LP, en sus modalidades, a) Bodegas de expendio, b) Estaciones de servicio con fin específico y c) Estaciones de servicio multimodal, a excepción de la modalidad estación de servicio para autoconsumo.

El expendio al público en la modalidad estación de servicio para autoconsumo, queda exceptuado del cumplimiento al presente Acuerdo, toda vez que comprende la actividad de adquirir y guardar Gas LP en dicha instalación, que se utilice exclusivamente para el suministro de Gas LP a los vehículos automotores con equipos de carburación de Gas LP, empleados para la realización de las actividades inherentes al objeto social del permisionario, sin la posibilidad de enajenar el Gas LP a terceros, motivo por el cual deben abstenerse de vender o enajenar Gas LP a terceros por cualquier medio o a trasvasar Gas LP a cualquier otro vehículo de carburación de Gas LP, cuya propiedad o posesión legal no esté bajo su cargo, en términos de lo previsto en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 del Acuerdo A/056/2018, por lo tanto al no existir venta directa al usuario final, no puede ser sujeto de la presente regulación.

Origen y área geográfica del riesgo

El territorio nacional. El Acuerdo busca establecer una regulación de precios máximos de Gas LP objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo" emitida por Secretaría de Energía, como medida de emergencia para proteger los intereses de los usuarios finales, y se origina a partir de los incrementos inconsistentes de precios de Gas LP al Usuario Final observados en el mercado de Gas LP a partir de 2017.

Justifique cómo la regulación puede mitigar el riesgo

La regulación de precios máximos permitirá contar con precios accesibles de Gas LP al Usuario Final, mismos que reflejen los costos en los que incurren los permisionarios de Distribución y Expendio. En ese sentido, la Comisión utilizará una metodología para establecer los precios máximos de Gas LP al Usuario Final, con base en los siguientes criterios:

- *Retomar las 145 regiones de precios, establecidas por la Secretaría de Economía, mismas que se encontraban vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016 para fijar precios máximos de Gas LP.*





- Metodología que toma como referencia la estructura de costos de los permisionarios de Distribución de Gas LP por medio de planta de distribución, al ser la más representativa en el abasto de Gas LP y al contar con la mayor muestra del universo de permisionarios que ofrecen Gas LP al Usuario Final.
- Cálculo de precios máximos en función de los servicios asociados a la actividad de Distribución de Gas LP mediante planta, así como por modalidad.
- Fijación de precios máximos a partir de una fórmula de precios que incluye, precios de comercialización, costo de flete, un margen e impuestos.
- Actualización y publicación semanal de los precios máximos de Gas LP al Consumidor Final.
- Monitoreo de precios y reportes de información de volúmenes de venta de Gas LP al Usuario Final, mediante el Acuerdo A/022/2018."

Al respecto, y dado que se señala de manera puntual que el tipo de riesgo que pretende mitigar son afectaciones al Usuario Final de Gas LP por los precios que estos pagan, y dado que la propuesta regulatoria de precios máximos permitirá contar con precios accesibles de Gas LP al Usuario Final, mismos que reflejen los costos en los que incurren los permisionarios de Distribución y Expendio, la CONAMER da por atendida la sección en comentario y ratifica la necesidad de la emisión de la propuesta regulatoria.

2. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto al numeral 4 del formulario del AIR, relativo a si la emisión de la propuesta regulatoria crea, modifica o elimina trámites, la CRE señaló lo siguiente:

Acción
Modifica

Señale la recurrencia con la que debe presentarse el trámite (Anual, Semestral, Mensual, etc.) o, en su caso, la vigencia

10 días naturales a partir de la última actualización.

Nombre del trámite

1. Reporte de precios para Expendio al Público de Gas LP
2. Reporte de precios para Distribución de Gas LP
3. Reporte de precios para comercializadores de Gas LP

Fundamentación jurídica

De conformidad con los artículos 81, fracción VIII y 84, fracciones XX y XXI, de la LH, corresponde a la Comisión recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización de Gas LP, entre otros productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. Por lo que, en términos del artículo 81, fracción VIII y 84, fracciones XX y XXI, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión, entre las que se encuentran la Comercialización, Distribución y el Expendio al público de Gas LP.

Casos en los que debe o puede realizarse el trámite

Cuando los permisionarios de Comercialización, Distribución y Expendio de Gas LP, modifiquen o realicen cambios de precios a los que ofrecen el Gas LP al Usuario Final.

Forma de presentación del trámite (escrito libre, formato, medios electrónicos, otra forma)
Medios electrónicos a través del Sistema de Registro de Transacciones Comerciales de Gas Licuado de Petróleo (Siretrac).

Plazo de resolución por parte de la autoridad

Respuesta inmediata

Ficta

No aplica.

El trámite se puede atender en todas las entidades federativas

Sí, el trámite se realiza por medios electrónicos.

Señale cada uno de los requisitos y documentos anexos que se requieren para presentar el trámite, y justifique cada uno de ellos

No aplica.

Criterios de resolución del trámite, en su caso





Acuse de desahogo automático.

Tipo de trámite (Obligatorio, beneficio o servicio, conservación, procedimiento, consulta Obligatorio.

Homoclave

1. CRE-2019-034-259-A
2. CRE-2019-034-262-A
3. CRE-2019-034-263-A

En ese contexto, y dado lo señalado por la CRE, la CONAMER coincide en que la propuesta regulatoria modifica tres trámites inscritos en el Catálogo Nacional de Regulaciones Trámites y Servicios (CNARTyS) para los cuales se señalan las homoclaves respectivas y se observan los elementos mínimos que debe contener un trámite de conformidad con el artículo 46 de la LGMR, por lo que se da por atendida la sección en comentario. No se omite señalar que, es necesario precisar que los trámites arriba indicados, deberán ser actualizados a través de solicitud por parte de la CRE a la CONAMER, dentro de los diez días siguientes a que se publique en el DOF el instrumento jurídico, en cumplimiento con el contenido previsto en el artículo 47, segundo párrafo, de la LGMR.

3. Disposiciones y/u obligaciones

Respecto del numeral 5 del formulario del AIR, relativo a las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, esa Comisión señaló las siguientes:

Obligaciones y Acciones	Artículo	Justificación
Vigésimo Tercero Numeral 1.6	Los permisionarios a los que se refiere el Considerando Décimo anterior, deberán observar los precios máximos determinados en este Acuerdo, sin perjuicio del derecho que tienen de negociar precios menores con otros adquirentes y Usuarios Finales	La naturaleza del Acuerdo establece la observancia de los precios máximos de Gas LP al Usuario Final a efectos de disminuir los márgenes de ganancia injustificados y contar con precios de Gas LP más accesibles.
Acuerdo Segundo	Los permisionarios de Comercialización, Distribución y Expendio de Gas LP al Usuario final, deberán seguir los precios máximos establecidos por esta Comisión Reguladora de Energía con base en el presente Acuerdo.	
Acuerdo Cuarto	Los permisionarios a los que se refiere el presente Acuerdo, deberán cumplirlo en sus términos y en caso contrario podrán ser acreedores a la revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción III de la LH.	Existe la posibilidad de la no aplicación de precios máximos de Gas LP, por lo que es necesario que los sujetos regulados se apeguen al marco regulatorio vigente de conformidad con las obligaciones establecidas en el título de permiso.

Al respecto, la CONAMER observa que ese Órgano Regulador identificó y justificó las acciones regulatorias distintas a trámites de la propuesta regulatoria, por lo que se da por atendida la sección en comentario.

4. Análisis Costo-beneficio

Respecto del apartado de los costos y beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria, la CRE señala lo siguiente:





Grupo al que le impacta y/o beneficia la regulación	Costos	Beneficios
<p>Los Usuarios finales de Gas LP, son el grupo al que beneficia la regulación de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares 2018, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estima que el 79% de los hogares en México utiliza Gas LP como principal combustible para la cocción de alimentos, lo que equivale aproximadamente a 27 millones 760 mil hogares, y se traduce en alrededor de 100 millones de personas en México. Atendiendo además al contenido de la "Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021.</p> <p>Por otra parte impacta a los permisionarios de Comercialización, Distribución y Expendio de Gas LP al Usuario Final.</p>	<p>No genera costos para los Usuarios Finales.</p> <p>Para el caso de los permisionarios de Comercialización de Gas LP, Distribución de Gas LP por medios distintos a ductos, en sus diferentes modalidades y los permisionarios de Expendio al público de Gas LP, en sus distintas modalidades, reconozcan un margen de comercialización menor al que actualmente obtienen por las ventas de Gas LP al Usuario Final y el Costo administrativo por la Modificación de los Trámites: CRE-2019-034-259-A, CRE-2019-034-262-A y CRE-2019-034-263-A.</p>	<p>La regulación de precios máximos de Gas LP al Usuario Final promoverá la adquisición de Gas LP a precios accesibles, reflejará en los precios las condiciones del mercado de Gas LP, y de demanda del combustible y permitirá la obtención de un margen acorde a la recuperación de costos de los Comercializadores, Distribuidores y Expendedores de Gas LP para el desarrollo de la industria.</p> <p>Adicionalmente, para los permisionarios y para la industria del Gas LP, la disminución de los precios de Gas LP, beneficiará a las cadenas productivas que tengan como insumo, la utilización de Gas LP en sus procesos productivos, beneficiando así a distintos sectores de la economía nacional.</p>

Al respecto, la CONAMER observa que la propuesta regulatoria podría implicar costos de cumplimiento para los particulares relativos a que los permisionarios reconozcan un margen de comercialización menor al que actualmente obtienen por las ventas de Gas LP al Usuario Final y el Costo administrativo por la Modificación de los Trámites, por otro lado y respecto a los beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria estos son derivados de que la regulación de precios máximos de Gas LP al Usuario Final promoverá la adquisición de Gas LP a precios accesibles, reflejará en los precios las condiciones del mercado de Gas LP, y de demanda del combustible y permitirá la obtención de un margen acorde a la recuperación de costos de los Comercializadores, Distribuidores y Expendedores de Gas LP para el desarrollo de la industria; en virtud de lo anterior, la CONAMER considera que la propuesta regulatoria podría traer consigo beneficios netos derivados de su emisión, por lo que da por atendida la sección en comento.

IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Por lo que respecta al numeral 8 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE indicó lo siguiente:





"La Comisión publicará los precios máximos al usuario final por medios electrónicos, cada día sábado, y el inicio de la vigencia será el día domingo hasta el día sábado siguiente, para cada una de las regiones y para cada uno de los municipios que componen las regiones, mismos que deberán ser observados por cada uno de los permisionarios que realicen las siguientes actividades: comercialización de Gas LP, distribución de Gas LP por medios distintos a ductos, en sus modalidades: a) distribución mediante planta de distribución; b) distribución por medio de auto-tanque y c) distribución mediante vehículos de reparto y expendio al público de Gas LP, en sus modalidades, a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio Multimodal, a excepción de la modalidad Estación de Servicio para Autoconsumo."

Al respecto, y dado que la CRE proporciona elementos para justificar que la propuesta regulatoria es económica, técnica y socialmente factible, pues publicarán los precios máximos al usuario final por medio electrónicos, la CONAMER da por atendida la sección en comento.

V. Evaluación de la propuesta

Por lo que respecta al numeral 9 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE indica que realizará la validación de la aplicación de precios de cada uno de los permisionarios sujetos a la regulación de precios máximos de Gas LP al Usuario Final a través del monitoreo del cumplimiento del reporte de precios de venta a usuario final, el cual debe ser registrado mediante el Siretrac de Gas LP al menos 60 minutos antes de ser ofertados por el Permisionario al Usuario Final, razón por la cual la CONAMER da por atendido lo solicitado en el formulario del AIR de Emergencia.

VI. Consulta pública

En lo que respecta al presente apartado, es conveniente precisar que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, este se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. Al respecto, este Órgano Desconcentrado informa que, hasta la emisión del presente Dictamen Final, no se han recibido comentarios por parte de particulares interesados en la propuesta regulatoria. Lo anterior, se puede constatar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/26220>

Por lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, de conformidad con el artículo 75 de la LGMR, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la propuesta regulatoria en el DOF acorde con lo previsto en el artículo 76, de la LGMR.

Asimismo, se reitera que el Acuerdo emitido deberá tener una vigencia máxima de seis meses³, y en su caso, podrá ser renovado por una sola ocasión por un periodo igual o menor, en cumplimiento a lo previsto al Artículo Tercero, fracción I, del Acuerdo Presidencial y en cumplimiento con el artículo 78 de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el AIR de Emergencia y la propuesta regulatoria en los términos que fue presentada a la CONAMER sin prejuzgar sobre aspectos de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, y en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁴.

³ Tal como se señala en la propuesta regulatoria

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2010





Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

Última hoja de 13 de 13 páginas, del asunto: Se emite autorización del trato de emergencia y Dictamen Final respecto del anteproyecto regulatorio denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA AL USUARIO FINAL, EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ DE EMERGENCIA PARA EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ENERGÍA, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS USUARIOS FINALES."

